

dad limitada, domiciliada en barrio Erasote, Errazkin, Valle Larraun (Navarra), y constituida para explotación de granjas de gallinas ponedoras.

La Sociedad agraria de transformación número seiscientos noventa y siete, denominada «Mingot», de responsabilidad limitada, domiciliada en Partida Torres de Sanuy, 25 (Lérida), y constituida para explotación comunitaria de ganados y comercialización de productos.

La Sociedad agraria de transformación número seiscientos noventa y ocho, denominada «Troyano», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Yeseras, sin número, Benamaurel (Granada), y constituida para cultivo, transformación y comercialización de producto secos.

La Sociedad agraria de transformación número seiscientos noventa y nueve, denominada «Valle del Jerte», de responsabilidad limitada, domiciliada en carretera, sin número, Cabezuela del Valle (Cáceres), y constituida para comercialización de productos caprinos.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos, denominada «Pozo Cuesta del Moro», de responsabilidad limitada, domiciliada en Afueras Jarea, Vélez-Rubio (Almería), y constituida para mejora de regadío.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos uno, denominada «Capellanía-Patarrá», de responsabilidad limitada, domiciliada en Benemocarra (Málaga) y constituida para transformación de secano en regadío.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos dos, denominada «Ganadera Madriguerense», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Iglesia 69, Madrigueras (Albacete), y constituida para explotación de ganado en común.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos tres, denominada «Cunícola Castellano-Manchega», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Triana, número 42 de Villacanejos de Trabaque (Cuenca), y constituida para producción de conejos.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos cuatro, denominada «El Cerezo», de responsabilidad limitada, domiciliada en Huerta, número 1, Honrubia (Cuenca), y constituida para explotación ganadera en común.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos cinco, denominada «Explotaciones Agrícolas del Cubilar», «Sat Exac», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Portella, 15, Benavent de Segriá (Lérida), y constituida para explotación comunitaria de tierras y comercialización en común de los productos agrícolas.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos seis, denominada «La Riera», de responsabilidad limitada, domiciliada en Manso La Riera, sin número, Santa María de Besora (Barcelona), y constituida para explotación de ganado de cerda.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos siete, denominada «Cortijo Pierres», de responsabilidad limitada, domiciliada en «Cortijo Pierres», Pedro Martínez (Granada), y constituida para explotación comunitaria de tierras y ganadería.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos ocho, denominada «As Pallas», de responsabilidad limitada, domiciliada en As Pallas San Jorge de Artes, Carballo (La Coruña), y constituida para producción y comercialización de productos hortícolas.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos nueve, denominada «Ciudad Calderón y Hermanos», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Abilio Calderón, 1, Boadilla del Camino (Palencia), y constituida para cultivo de la explotación agrícola y la transformación en una explotación mixta integral: agrícola-ganadera.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos diez, denominada «El Hojalatero», de responsabilidad limitada, domiciliada en Diputación de la Hoya-Lorca (Murcia), y constituida para aprovechamiento, distribución y administración de aguas subterráneas para riego.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos once, denominada «La Arrima», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle F. número 2, bajo, derecha, La Camocha-Gijón (Oviedo), y constituida para explotación comunitaria de tierra y ganados.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos doce, denominada «Agropecuaria de Fuerteventura», de responsabilidad limitada, domiciliada en Casillas de Angel, Puerto del Rosario (Las Palmas), y constituida para realización de proyectos de instalaciones relacionados con el sector agropecuario y agroindustrial y en especial relativos al ganado caprino y a la captación y desalinización del agua.

La Sociedad agraria de transformación número setecientos trece, denominada «El Callejón», de responsabilidad limitada, domiciliada en Queipo de Llano, 16, Prado del Rey (Cádiz), y constituida para explotación comunitaria de tierras y ganados.

Madrid, 22 de octubre de 1982.—El Director general, Luis Vicente Moro Díaz.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

31612

ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de frigoríficos de uso doméstico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de frigoríficos de uso doméstico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», con domicilio en Basauri (Vizcaya), avenida Cervantes, 45; y NIF A-48-004063.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, simplemente laminada en frío, calidad ST 12-05 ó UST 12-03, con un espesor:

1.1. De 2 milímetros inclusive, pero inferior a 3 milímetros (P. E. 73.13.43).

1.2. De más de 1 milímetro pero inferior a 2 milímetros (P. E. 73.13.45).

1.3. De 0,5 a 1 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.13.47).

2. Chapa de acero, laminada en frío y galvanizada con recubrimiento de Zn de 275 gramos/metro cuadrado, calidad ST 12-05 ó UST 12-03, con un espesor entre 0,5 y 2 milímetros (P. E. 73.13.72).

3. Chapa de aluminio, acabado brillante, 99 por 100 aluminio, de espesor entre 0,4 y 0,8 milímetros (P. E. 76.03.29).

4. Poliestireno en granza, color natural, alto impacto (posición estadística 39.02.32.2).

5. Polioi: Producto líquido de poliadición de óxido de aquirileno-polioi (99 por 100 polioi) y 0,5 a 1 por 100 de polioiquilenglicopolisiloxanato (P. E. 39.01.94.1).

6. Difencil-metano-diisocianato (isocianato 30 a 32 por 100, cloro 0,3 a 0,8 por 100, sedimentos 1 por 100) (P. E. 38.19.99.9).

7. Cartón kraft, encolado, con peso superior a 120 gramos/metro cuadrado (composición 180 kraft-140 paja-180 kraft) (posición estadística 48.01.42).

8. Evaporador de circuito impreso, de las siguientes características (P. E. 84.15.98).

CUADRO NUMERO 1

Frigorífico modelo	Evaporador		
	Medidas — Milímetros	Peso — gr.	Volumen de venas — cm ³
105 l.	495 × 256 × 1,5 (± 0,1)	730	80,72
138 l.	400 × 398 × 1,5 (± 0,1)	630	123,5
182 l.	797 × 267 × 1,5 (± 0,1)	804	130
222 l.	972 × 267 × 1,5 (± 0,1)	1.000	147
290 l.	1.236 × 280 × 1,5 (± 0,1)	1.270	185
315 l.	1.236 × 264 × 1,5 (± 0,1)	1.274	185
225 l.	1.276 × 390 × 1,5 (± 0,1)	2.000	318
	360 × 270 × 1,5 (± 0,1)	388	35,5
288 l.	1.498 × 939,5 × 1,5 (± 0,1)	2.350	323
	360 × 270 × 1,5 (± 0,1)	388	35,5
335 l.	518 × 408 × 1,5 (± 0,1)	438	56,7
	246 × 408 × 1,5 (± 0,1)	336	27,5
	360 × 270 × 1,5 (± 0,1)	388	35,5

9. Condensador de gas, características según cuadro adjunto 2 (P. E. 84.15.98).

10. Burlete imantado características según cuadro adjunto 2 (P. E. 39.07.99.9).

11. Motor compresor hermético, características según cuadro adjunto 2 (P. E. 84.11.35.2).

CUADRO NUMERO 2

Frigorífico modelo	Condensador Peso — gr.	Burlete Longitud — mm.	Compresor			
			Potencia — CV.	Tensión — V.	Herizios	Peso — Kilos
105 I	918	2.682	1/10	220	50	8,5
138	1.182	2.520	1/10	220	50	8,5
182 I	1.416	3.030	1/10	220	50	8,5
222 I	1.741	3.430	1/8	220	50	8,5
290 I	1.706	3.850	1/8	220	50	8,5
315 I	1.706	4.050	1/6	220	50	8,5
225 I	2.980	1.590 3.030	1/5	220	50	9,6
288 I	3.450	1.810 3.340	1/5	220	50	9,6
335 I	3.450	2.210 3.340	1/4	220	50	10,5

12. Termostato automático de bulbo marca «Thomas & Brandt», referencia T8-N-228 ó T4-AG-26.

Tercero.—Frigoríficos de uso doméstico, eléctricos, de compresión.

I) De 250 litros menos (P. E. 84.15.18).

- I.1. De 105 litros.
- I.2. De 138 litros.
- I.3. De 182 litros.
- I.4. De 222 litros.

II) De más de 250 litros (P. E. 84.15.19).

- II.1. De 288 litros.
- II.2. De 290 litros.
- II.3. De 315 litros.
- II.4. De 325 litros.
- II.5. De 335 litros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos y unidades) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para las mercancías 1.1, 1.2, 1.3 y 2: El 4 por 100 en concepto de mermas y el 6 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— Para la mercancía 3, el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 76.01.31.

— Para la mercancía 4, el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.39.

Mercancías de importación	Productos de exportación									
	I.1	I.2	I.3	I.4	II.1	II.2	II.3	II.4	II.5	
1.1	37,80	42,30	9	9	19	9	9	19	19	
1.2 ó 1.3	1.448,8	956,5	1.433,3	1.620	2.017,7	1.863,3	1.970	1.792,2	2.437,7	
2	1,20	116,70	126,7	126,7	298,9	172,2	172,2	250	226,7	
3	—	—	36,2	46,5	25,8	67,2	67,2	42,4	164,4	
4	584,20	637	885,2	965,8	869,7	1.173,7	1.203,6	656,9	962,7	
5	—	84,60	112,1	135,4	231,7	162,9	173,5	189,3	272,9	
6	—	65,60	86,7	103,6	177,7	125,9	133,3	145,9	210,5	
7	354	399	459	484	790	729	754	695	840	
8	100	100	100	100	100	100	100	100	100	
9	100	100	100	100	100	100	100	100	100	
10	100	100	100	100	100	100	100	100	100	
11	100	100	100	100	100	100	100	100	100	
12	100	100	100	100	100	100	100	100	100	

— Para las mercancías 6 y 7, el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para las restantes mercancías no existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y exacta composición centesimal, espesor y características de la primera materia prima contenida en el producto exportado, así como el número de piezas, con sus referencias, características y dimensiones incorporadas en cada modelo exportado, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento de plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones del produc-

to II.5 que se hayan efectuado desde el 10 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y modificaciones y prórrogas posteriores.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31613 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de noviembre de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	118,245	118,525
1 dólar canadiense	95,080	95,424
1 franco francés	16,796	16,848
1 libra esterlina	190,315	191,240
1 libra irlandesa	159,808	160,680
1 franco suizo	55,259	55,520
100 francos belgas	242,156	243,227
1 marco alemán	47,487	47,696
100 liras italianas	8,220	8,245
1 florin holandés	43,115	43,296
1 corona sueca	15,906	15,965
1 corona danesa	13,527	13,574
1 corona noruega	16,709	16,772
1 marco finlandés	21,706	21,797
100 chelines austriacos	676,188	680,122
100 escudos portugueses	127,901	128,482
100 yens japoneses	46,920	47,125

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

31614 REAL DECRETO 3284/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba la revisión, con ampliación, del Plan de Ordenación Urbana del Centro de interés turístico nacional «La Alcaidesa», situado en los términos municipales de San Roque, Castellar de la Frontera y La Línea de la Concepción (Cádiz).

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, dispone en su artículo veinte, punto uno, que la vigencia de los Planes de Ordenación de un Centro o Zona declarado de «interés turístico nacional» se ajustará a lo

dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en su punto dos, que cuando existan circunstancias excepcionales debidamente justificadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar la revisión de los Planes de Ordenación de un Centro o zona de interés turístico nacional. El Reglamento para aplicación de dicha Ley, en su artículo sesenta establece por su parte que se entenderá que existen circunstancias excepcionales cuando sobre el particular haya recaído propuesta del Ministerio de Información y Turismo (hoy Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones), bien sea de oficio, bien a instancia de parte.

Solicitada por la Junta de Compensación La Alcaidesa la revisión con ampliación del Plan de Ordenación Urbana del Centro de interés turístico nacional «La Alcaidesa», fue autorizada por el Consejo de Ministros, previo el informe favorable que establece el artículo sesenta del Reglamento para aplicación de la Ley de Centros y Zonas.

Habiéndose ajustado la modificación del Plan de Ordenación Urbana aprobado para el Centro de interés turístico nacional «La Alcaidesa», declarado tal por Decreto tres mil seiscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, a los mismos requisitos que para la aprobación de dicho Plan y habiendo depositado el interesado escrito renunciando a cuantas acciones legales pueda corresponderle según el artículo 87 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y a adaptar, en el momento en que sea aprobado el Plan General Municipal de La Línea de la Concepción, el Plan de Ordenación Urbana del Centro a las normas urbanísticas contenidas en aquél, compete al Consejo de Ministros la aprobación de la referida revisión, a tenor de lo prevenido en los artículos veinte de la Ley de Centros y Zonas y once, g), y cincuenta y nueve a sesenta y uno, inclusive, de su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la revisión efectuada del Plan de Ordenación Urbana del Centro de interés turístico nacional «La Alcaidesa», situado en los términos municipales de San Roque, Castellar de la Frontera y La Línea de la Concepción (Cádiz), y que fue aprobado como tal por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. La citada revisión incluye la ampliación de la superficie del Centro por afectación de doscientas veintiséis hectáreas seis áreas, a las cuales se extiende la declaración de interés turístico nacional, así como los beneficios y efectos reconocidos en su día a la superficie primitiva.

Artículo segundo.—El Plan de Ordenación Urbana será revisado nuevamente, una vez aprobado el Plan General Municipal del término de La Línea de la Concepción, a fin de adaptarlo a las determinaciones de éste, habiendo renunciado el interesado a cuantas acciones legales puedan corresponderle según el artículo ochenta y siete de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—Los actos a que se refiere el artículo treinta y siete del Reglamento seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, en aplicación de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, se sujetarán a lo que establece el artículo treinta y ocho del mismo.

Artículo cuarto.—La revisión quedará afectada por la limitación que sobre acceso a la propiedad por parte de extranjeros establece el artículo treinta y tres del Reglamento de ejecución de la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, cuya limitación se computará en la forma que señala el apartado dos de dicho artículo.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
LUIS GAMIR CASARES

MINISTERIO DE CULTURA

31615 ORDEN de 25 de octubre de 1982 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación cultural privada de promoción la denominada «Fundación Democracia Conservadora».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la «Fundación Democracia Conservadora», y

Resultando que por don Carlos Ruiz Soto y ocho personas más se procedió a constituir una Fundación cultural privada con la expresada denominación en escritura pública autoriza-